

Nueva teoría de los Impuestos (*)

FINANZAS

Venimos hablando de las finanzas sin haber definido el Derecho Financiero. Para obviar este inconveniente, el tema del presente epígrafe consistirá en discernir los hechos financieros, por los que se ha de definir ese Derecho, puesto que son objeto de su relación jurídica, ya que el sujeto es el mismo que el de las demás actividades de la Hacienda, o de aquellas personas jurídicas cuyos créditos se cotizan en Bolsa. Vamos a esclarecer esta cuestión y a demostrar, al mismo tiempo, qué tal materia es una parte de la disciplina administrativa, denominada Hacienda pública, cuándo no de la asignatura de Derecho Mercantil.

Ya dije en Economía Fundamental, que así como en Medicina lo culminante es la Patología, sin que la ciencia médica pueda, por eso, desentenderse de lo fisiológico y demás disciplinas que no son enfermedad ni dolor; pero que constituyen base y precedente para el conocimiento de lo patológico, y de lo terapéutico; de la misma suerte, la Economía Política trata de regular, mediante principios morales, la conducta del hombre con sus semejantes, en sus relaciones sobre el objeto "bienes", y qué por desenvolverse en sociedad, son principios no solamente morales (o no exigibles por la coacción), sino jurídicos o impuestos, en su caso, a la voluntad individual por la misma sociedad, y en su representación, por el Estado, respecto al "valor venal de escasez" y también respecto al "valor en uso", o goce, uso o disfrute de las cosas útiles. Esto sucede aunque abunden y no posean valor venal; porque el Derecho ha de garantir y facilitar la satisfacción de todas las necesidades y deseos que no perjudiquen a la comunidad.

(*) Véase el número anterior de esta REVISTA.

Ahora no estamos en Economía Fundamental, en lo referente a la utilidad o "valor en uso" de los bienes naturales de la Humanidad, ni tampoco en Derecho Administrativo que facilite a todos por "igual" su uso, sino precisamente en el "valor venal" de bienes materiales o inmateriales de la propiedad exclusiva de alguien. Esta propiedad puede constituir el patrimonio del Estado y demás entidades públicas, o por el contrario, ser el patrimonio de los particulares. Aquél, constituye la Hacienda Pública; éste, la propiedad que regulan las leyes civiles. Divididos así los "valores venales" en patrimoniales del Estado y, de la propiedad de los particulares, el Derecho tiene dos esferas: la Hacienda Pública y las leyes civiles. Examinemos la tercera forma, que es mixta de intereses particulares y de servicio de la sociedad. Pero antes, hemos de explanar unos conceptos de Derecho Mercantil que convienen, como prolegómenos, a la definición de lo financiero.

En Economía Fundamental, hemos presentado al "comercio" como la tercera forma del trabajo de una persona, que implica un servicio social de "desvalorización". Esta persona comerciante es individual o jurídica. Ahora me voy a referir precisamente a las sociedades mercantiles o industriales, porque si el sujeto de cualquier relación es unipersonal, no hay fundamento de cotización en Bolsa, sino de transmisión notarial y, en su caso, registral ordinaria de derechos dominicales o crediticios. Es preciso que haya constitución de sociedad mercantil para que exista materia bursátil.

Pero no toda sociedad es capaz de conseguir esta forma de cotización. Las formas que el arbitrio humano puede establecer para las sociedades mercantiles, aun limitadas a este campo, son infinitas; pero entiendo que, considerándolas fundamentalmente, se reducen a tres: la regular colectiva, la anónima y la comanditaria. En la primera, la persona industrial no se independiza de ninguno de los socios. Es poco más que el concepto de pluralidad de individuos en el sujeto de la relación jurídica, que es la comunidad de bienes, añadiéndole una razón social y una personalidad colectiva.

La sociedad anónima, por el contrario, esfuma las individualidades que cooperan a su formación, en la nueva e independiente personalidad mercantil que, por ende, no es colectiva regularmente y tiene su unidad en la representación, y en los estatutos como definidores y constituyentes de los gestores responsables.

La comanditaria parece el tipo de la sociedad intermedia entre las

anteriores: se conoce personalmente a cada interesado; pero se busca la gestión unitaria. Las restantes formas de sociedad son combinaciones de estos tres conceptos de compañías.

Pues bien: solamente las sociedades en que los intereses están representados por acciones, que se transmiten previa cotización en Bolsa, como en las sociedades anónimas, constituyen la segunda rama de las finanzas, después de las de la Hacienda, porque ya he dicho que los intereses de las otras, sean civiles o mercantiles, se transmiten por los interesados de manera ordinaria, o sea notarial o registralmente, cuando no baste la forma privada, verbal o escrita.

Hemos de sentar también otro concepto previo para delimitar el Derecho Financiero: que no se comprenden en éste, ni en ninguna de sus dos esferas (la pública de la Hacienda y la privada de los derechos particulares); todos los bienes, derechos y acciones, sino solamente las acciones. Las finanzas necesariamente se refieren al crédito, al derecho de obligaciones, no a los derechos reales ni siquiera a los mixtos. Así se le cotiza en Bolsa, al Estado, el crédito o responsabilidad de sus Deudas con el público en general, cuyas acciones o participaciones suelen denominarse títulos de la Deuda, bonos del Tesoro y obligationes, sin acreedor determinado, y en ese mercado, se venden y se compran las acciones crediticias de sociedades anónimas, que suelen tener concedidas explotaciones de servicios públicos. Tal es el ámbito de las finanzas, y tal el Derecho Financiero, que condiciona las actividades de los mercados bursátiles.

Ya veremos en Derecho Trascendental Inmobiliario, que saldrá después del presente trabajo, cómo los derechos reales de la tierra se movilizan comercialmente hasta el extremo de crear, con los nuevos Registros de la propiedad, verdaderas y especiales Bolsas de contratación de bienes y derechos inmobiliarios. De suerte que la tercera forma de contratación es la circunstancial de permuta o compraventa civil, la ocasional de ferias o mercados, y la de tiendas, según la oferta sea intermitente o estable (tienda) para los bienes muebles de todas clases, o se presente en determinado lugar para el fenómeno mercantil de la feria, o la demanda acuda en solicitud privada al propietario.

Lo financiero tiene, pues, su ordinaria realización bursátilmente y, como doctrina jurídica, es una parte del Derecho Mercantil, que afecta a la Hacienda Pública, la cual, a su vez, es una parte de pragmatismo o aplicación de la Economía Política, por ser ésta la Metafísica de todos

los derechos de uso o goce de bienes, políticamente ("derecho igual") o privadamente ("propiedad"), del Estado o de los particulares.

C O R O L A R I O S

Establecemos los tres corolarios siguientes, de efecto negativo:

1.º Los impuestos no deben someter á tributo a las personas, en sí, ni a su trabajo posible o su consumo necesario. Por esto, no han de gravar las cosas útiles, meramente por su "valor en uso" o utilidad, porque destruirían la Ley desvalorizadora fundamental de la Economía Política. Grayarian a los pobres, elevarían el costo de vida, patentizarían su desigualdad "imponiendo" donde no había valor venal, etc.

2.º Los impuestos no han de convertir en Renta Pública los monopolios, porque se contraría las leyes de la Economía.

3.º Los recursos del Estado no deben constituirse, en todo ni en parte, por "empréstitos", sino que la "deuda pública", como en lo civil, debe ser solución temporal y equitativa del Estado para no girar de una vez sobre las rentas de valores venales, sean de cosas o servicios, y sobre los propios capitales, el importe de gastos extraordinarios de guerras, cataclismos, escaseces, etc.

Formulamos también otros tres corolarios de carácter positivo:

1.º El primer impuesto de la Hacienda ha de ser el de la Renta Pública de los "espacios vitales económicos", porque cumple los tres postulados explanados y realiza los dos enunciados fines: el jurídico del Estado, al conjugar la "sagrada propiedad" con el "derecho igual"; y el fin social desvalorizador que debe efectuar la Administración Pública. Es, pues, impuesto perfecto.

2.º En caso de insuficiencia recaudatoria del impuesto perfecto, podrán establecerse otros imperfectos; pero siempre Impuestos y Contribuciones que pesen precisamente sobre el "valor venal, comercial o en cambio", porque si no gravan "valor venal" son arbitrios y tributos absoluta y radicalmente imperfectos.

3.º Entre los Impuestos y Contribuciones clasificados de menos perfectos, pero que no son total o radicalmente imperfectos, deben elejirse los que sean más generales e ineludibles, difusivos y no repercutivos; y respeten los pequeños patrimonios, fundado en aquella aludida razón de solidaridad social de los fines del hombre. Y en cuanto a

los "émpréstitos", han de ser de situación interior nacional, de carácter amortizable, y asegurar presupuestariamente el servicio de intereses y amortización.

CONCLUSIÓN

Tal es la teoría de los impuestos, según la nueva Economía Fundamental. Por algún tiempo, no convendrá llevarla a la realidad. Cuando el caso llegue, ha de ser precedida del establecimiento del nuevo Derecho Trascendental Inmobiliario, que posibilite la Renta Pública, como primer ingreso con que la Hacienda levantará los gastos de la Administración. Es decir, ante todo, debe variar el concepto de la contribución territorial: de impuesto sobre la tierra tiene que pasar a concepto de Renta, con el efecto, que se explicará en el próximo trabajo.

Desde luego, los impuestos sobre el trabajo posible, o sea sobre la misma facultad de trabajar (contribución industrial o de comercio, patentes para ejercicios de profesiones, etc.), que no se puede saber *a priori* cuándo son o no trabajos productivos venal o cambialmente, pasarían a Contribuciones sobre utilidades, o sea sobre los valores venales adquiridos, o sobre los capitales y rentas de todas clases, incluso las del trabajo; pero no sobre el trabajo mismo "ab initio". Tan pronto fuera posible, desaparecerían los impuestos sobre consumos, transportes, etc. Todos los Monopolios de carácter necesario, que sean ineludibles en la vida social, serían asumidos por la Administración Pública para mejorarlos y desgravarlos en todos sentidos, paulatinamente. Por ejemplo, la colación de títulos profesionales, que es función estatal, que ha de ejercer exclusivamente la Administración Pública, Justicia, Legislación, Orden y Seguridad, Prisiones, Ejército, Moneda, Comunicaciones, etc., etc.

Y los servicios vitales para la sociedad y para el individuo, que el Estado pueda mejorar, serían ejercidos por la Administración Pública como modelo de superación para la industria privada; pero sin monopolizarlos, cuándo la monopolización no es ineludible, sino admisible la competencia en cuanto a la perfección del servicio. Por ejemplo: la enseñanza, que es función social, y no estatal ni privativa de la Administración; asistencia médica y social, centros o mercados de abastos, casas de salud de todos los órdenes, etc., etc. El impuesto de herencias

y donaciones será convenientemente reformado. El Timbre se reducirá a reintegro de los gastos del respectivo servicio público. Y los Aranceles y Aduanas, a lo que aconseje la necesidad de la Economía dirigida.

No quiero dar sentido pragmático a las investigaciones del presente trabajo, aunque se caractericen por su evidente practicismo, porque la deducción realista y el consiguiente programa político incumbe a las Jerarquías del Estado, y no al escritor. Por esta razón no puedo, como mero pensador, tratar de la organización de los transportes y comunicaciones, ni de los establecimientos de enseñanza oficial y particular, de los servicios municipalizados o no, de los auxilios sociales, asociación, sindicación y cooperativismo, etc., etc. Ni siquiera pienso ocuparme de aquellas funciones de Derecho que, por soberanas, como las indicadas al principio, son privativas del Estado. Por ejemplo: la Administración de Justicia. Sobre su organización y el procedimiento judicial, civil, contencioso-administrativo y criminal, me remito a los libros que tengo consagrados a estos temas.

Termino, pues, con una referencia a la última materia, objeto de lucubración en este trabajo: la deuda pública. Pero su desamortización nos llevó a tratar previamente de la circulación monetaria, y esto excluyó del programa de los presentes artículos, puesto que solamente incluía la naturaleza de los impuestos.

ADOLFO GARCÍA GONZÁLEZ.

De la carrera judicial